



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1059 -2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 950-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 950-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : CERRO DE PASCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SIMÓN BOLIVAR, YANACANCHA  
Y CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
SISTEMA DE CONTINGENCIA  
ARCHIVO

Jesús María, 15 de setiembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 728-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 agosto del 2017, el escrito de descargos de Empresa Administradora Cerro S.A.C. del 25 de agosto del 2017; y,

**CONSIDERANDOS:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 13 al 16 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó la supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) en la unidad minera “Cerro de Pasco” de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Administradora Cerro**). Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup> y en el Informe N° 322-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 237-2014-OEFA/DS del 4 de junio del 2014 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Administradora Cerro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1263-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio del 2014<sup>4</sup>, notificada al administrado el 11 de julio del 2014<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro, imputándole a título de cargo lo siguiente:



<sup>1</sup> Folios del 88 al 91 del Expediente N° 950-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

<sup>2</sup> Obrante en el disco compacto a folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 10 al 18 del expediente.

<sup>5</sup> La Resolución Subdirectoral N° 1263-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Administradora Cerro con Cédula de Notificación N° 1810-2014, obrante en el folio 19 del expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Administradora Cerro

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
1	El titular minero no ejecutó los trabajos de disposición del sistema de operación del botadero Rumiallana, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p><b>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica</b>  <b>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIF. DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</td> <td>Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/SPLC/CTPT/DTD°</td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD°	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN														
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																	
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CTPT/DTD°	MUY GRAVE													

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
2	En la Planta de Óxido, zona 100 y 400, no se implementó un área específica para la disposición de los residuos sólidos industriales.	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos</b>  <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."</i></p> <p><b>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica</b>  <b>"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose</b></p>



6

El significado de las siglas es el siguiente:

- PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
- SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.
- CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción.







		<i>en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."</i>			
		<b>Norma tipificadora</b>			
		Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículo 17° Numeral 17.2 y 18° LGA Artículo 10° de la LSEIA.	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CT PT/DTD	MUY GRAVE

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida																
3	En la línea de conducción de relaves de la Planta Concentradora San Expedito que va desde la zona de Pampa Seca hasta el Depósito de relaves Ocroyoc no se implementó un sistema de contingencia para casos de derrame de relaves.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica<sup>7</sup></p> <p><i>"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE NORMATIVA REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN PECUNIARIA</th> <th>SANCIÓN NO PECUNIARIA</th> <th>CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="4">OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL</td> </tr> <tr> <td>3.4</td> <td>En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.</td> <td>Artículo 32° del RPAAMM</td> <td>Hasta 10000 UIT</td> <td>PA/RA<sup>8</sup></td> <td>MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL				3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA <sup>8</sup>	MUY GRAVE
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN														
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL																	
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PA/RA <sup>8</sup>	MUY GRAVE													

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
4	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la disposición de concentrado de los Depósitos de Concentrados de plomo y zinc de las Plantas Concentradoras San Expedito y Paragsha al suelo.	<p>Decreto Supremo N° 016-93-EM – Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica</p> <p><i>"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p>

7 Norma legal vigente en la fecha de realizada la Supervisión Regular 2013.

8 El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.  
RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.





Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM – Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIF. DE LA SANCIÓN	
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC <sup>9</sup>	MUY GRAVE

4. El 5 de agosto del 2014, Administradora Cerro presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>10</sup>:
5. El Informe Final de Instrucción N° 728-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado a Administradora Cerro el 18 de agosto del 2017, mediante la Carta N° 1392-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>11</sup>.
6. El 25 de agosto del 2017 Administradora Cerro presentó los descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la



El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.  
 RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.  
 SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.  
 Folios del 21 al 52 del expediente.

Folio 221 del Expediente.







reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### III.1.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Numeral 111 “Respecto al Manejo de los Residuos Sólidos” del Punto VIII “Evaluación” del Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta la Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD” (en adelante, **EIA del Proyecto Paragsha**), se estableció como compromiso la presentación de un Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos (domésticos, industriales y peligrosos), que precise el manejo de los residuos desde su generación hasta su disposición final<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>13</sup> Informe N° 1430-2008/MEM-AAM/RPP/MPC que sustenta el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de “Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 318-2008-MEM/AAM del 31 de diciembre del 2008

**“VIII. EVALUACION**

**Observaciones al proyecto:**

(...)

**111. Respecto al Manejo de los Residuos Sólidos:**

a) Presentar un Plan Integral de Manejo de Residuos Sólidos (domésticos, industriales y peligrosos), precisando detalladamente el manejo desde su generación hasta su disposición final de dichos residuos considerando la ampliación de las Plantas de Beneficio. Estimar los volúmenes de los residuos.

(...)







11. Bajo dicho contexto, con Anexo 111 del escrito N° 1846210, Administradora Cerro presentó ante la autoridad certificadora el Plan de Gestión Ambiental Botadero Rumiallana, donde se especifica la disposición y el plan de monitoreo ambiental de los residuos sólidos<sup>14</sup>.
12. De la revisión del Anexo 111 del escrito N° 1846210, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar trabajos de disposición como parte del Sistema de operación del botadero, entre ellos: la altura de los residuos sólidos será de 0.50 m, con una cobertura de 0.40 m convenientemente compactada, los lixiviados confluyen con las aguas de drenaje del botadero de desmonte a través de un canal de concreto y, la cobertura de los residuos sólidos que se dispongan en el botadero se realizará semanalmente<sup>15</sup>.
13. En tal sentido, de acuerdo con el EIA del Proyecto Paragsha, el titular minero asumió como compromiso ambiental **ejecutar trabajos de disposición como parte del Sistema de operación del botadero, entre ellos, que los residuos sólidos cuenten con una cobertura de 0.40 m convenientemente compactada.**

### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1<sup>16</sup>

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio durante la Supervisión Regular

*d) El manejo y disposición final deberá estar acordes con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento. Respuesta.- En el Anexo 111 del escrito 1846210, presentó el Plan de Gestión Ambiental Botadero Rumiallana, en el que se especifica la producción de residuos sólidos, características de los residuos, disposición y plan de monitoreo ambiental, etc., con su respectivo plano de ubicación; asimismo adjuntó, los cargos de presentación del EIA, del Relleno Sanitario de la ciudad de Cerro de Pasco y levantamiento de observaciones a DIGESA. Absuelta."*

Folio 119 del expediente.

<sup>14</sup> Ídem 10.

<sup>15</sup> Anexo 111 del escrito N° 1846210, que sustentó la absolución del manejo de residuos sólidos en el botadero Rumiallana del EIA del Proyecto Paragsha  
**"5. PLAN DE GESTIÓN DEL BOTADERO RUMIALLANA**  
(...)

#### **5.7 MATERIAL DE COBERTURA**

*El material de cobertura que se está utilizando proviene del Tajo Raúl Rojas, el material disponible en cantera es de 35000 m<sup>3</sup> y nos servirá para cubrir los residuos sólidos por un periodo de 18 meses. La empresa considera tiempo suficiente para que el relleno entre en funcionamiento, y finalmente se proceda a cerrar este botadero. El material de cobertura está compuesto por tierra orgánica en un 30% y caliza en un 70%.*

#### **5.8 SISTEMA DE OPERACIÓN DE BOTADERO**

*Los trabajos de disposición se ejecutarán adoptando el siguiente método:*

- 1ro *La operación de disposición de los residuos sólidos se inicia con la descarga de los residuos transportados por las unidades de recolección, inmediatamente se realiza el esparcido de los residuos sobre la plataforma con la ayuda de un cargador frontal. Las alturas de residuos sólidos serán de 0.50 m. La cobertura será de 0.40 m convenientemente compactada.*
- 2do *La compactación de los residuos y el material de cubierta se ejecutarán con el apoyo de un rodillo vibrador y/o tractor de oruga.*
- 3ro *Se repite el ciclo, con la descarga de residuos sólidos para el trabajo de la siguiente plataforma.*
- 4to *Los lixiviados confluyen con las aguas de drenaje de botadero de desmonte a través de un canal de concreto, las aguas son colectadas en pozas y luego son bombeadas hacia la Planta de Neutralización de Volcan Compañía Minera S.A.A.*
- 5to *El mantenimiento de los accesos es constante, a fin de mejorar la disposición de los residuos*
- 6to *La cobertura de los residuos sólidos que se disponen en el botadero se realiza semanalmente."*

Folio 128 del expediente.

El análisis del hecho imputado N° 1 se encuentra en la Sección II.1.1 de la Resolución Subdirectoral.

**Acta de Supervisión**







2013, la Dirección de Supervisión detectó que en el talud Norte del Botadero Rumiallana, donde se encuentra depositado el desmonte extraído de la operación del Tajo, se realizó la disposición de residuos sólidos domésticos generados por el titular minero y la Municipalidad Provincial de Pasco (encargada de la disposición de los residuos sólidos domésticos generados en las operaciones de Administradora Cerro), se encontraba sin una cobertura de 0.40 m, ni compactada.

15. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no ejecutó los trabajos de disposición antes referidos, al haberse constatado durante la supervisión que la disposición de residuos sólidos en el botadero Rumiallana se realizó en una plataforma del talud norte del botadero, la cual no se evidencia que haya sido compactada con cobertura de 0.40 m por los ángulos de su talud, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

### III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

16. Administradora Cerro, mediante su primer escrito de descargos presenta cuatro (4) argumentos, solicitando se proceda con el archivo del presente extremo del procedimiento, los mismos que se detallan a continuación:
- (i) La fotografía N° 13 del Informe de Supervisión es la única foto relacionado al presente hecho imputado; no obstante no sustenta la imputación, pues únicamente se visualiza la disposición de residuos sólidos en el botadero Rumiallana por parte de la Municipalidad Provincial de Pasco.
  - (ii) Si bien el Plan de Gestión Ambiental del botadero Rumiallana se encuentra orientado a mejorar y optimizar el manejo de los desechos domésticos, se debe tener en consideración que el compromiso consistió en la construcción de un relleno sanitario en la zona Montecarlo, el cual fue debidamente entregado a la Municipalidad Provincial de Pasco; sin embargo dicha institución no cumplió con otorgarle el mantenimiento correspondiente, razón por la cual continúa realizando la disposición de los residuos en el botadero Rumiallana.
  - (iii) Se alertó a las autoridades municipales, a la Fiscalía Ambiental, a la Fiscalía de Prevención del Delito y a la Dirección Regional de Salud, sobre los peligros ambientales que genera la Municipalidad Provincial de Pasco por la acumulación de los residuos en la zona de Rumiallana e insistió en la paralización de esta actividad al cierre técnico respectivo.
  - (iv) Se cumplió con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos donde se establece que es responsable por el manejo de los residuos sólidos domésticos provenientes del campamento y comedores más no por el manejo y disposición que realiza la municipalidad.

17. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

**Hallazgo N° 1.** En el Botadero Rumiallana, donde se encuentra depositado el desmonte extraído de la operación del Tajo, en el talud Norte, se realiza la disposición de residuos sólidos domésticos generados por el titular minero y la Municipalidad Provincial de Pasco. El encargado de la disposición de los residuos sólidos domésticos es la Municipalidad Provincia de Pasco, a quien, el titular minero entrega los residuos sólidos domésticos generados en sus operaciones. Se constató que la disposición de los residuos no es seguro, sanitario ni ambientalmente adecuado. No cumple lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes".

Folios 89 y 94 del expediente.







- (i) El hecho imputado se sustenta no solo en las fotografías N° 9, 10, 11, 12, 13, y 14 del Informe de Supervisión, sino también en el Acta de Supervisión y en la declaración del supervisor; los mismos que constituyen ser medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>18</sup>. Asimismo, cabe advertir que, lo que se visualiza en la fotografía N° 13 se complementa con lo señalado en el Informe de Supervisión, al indicar la falta de cobertura de 0.40 m. de los residuos sólidos en el botadero de Rumiallana, lo cual ha sido materia de la imputación.
- (ii) Si bien existía una obligación de construir un relleno sanitario en la zona de Montecarlo, a cargo de la Municipalidad Provincial de Pasco, es necesario precisar que el hecho imputado, materia de análisis, está referido a la falta de ejecución de trabajos de disposición de residuos sólidos en el botadero Rumiallana, entre ellos, el de realizar una cobertura de 0.40 m debidamente compactada.
- (iii) De la documentación presentada en el primer escrito de descargos, no se evidencia medios probatorios que acrediten que realmente el titular minero comunicó la acumulación de los residuos e insistió en su paralización. No obstante, es necesario notar que el compromiso del administrado es ejecutar los trabajos de disposición de residuos sólidos en el botadero Rumiallana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Conforme se ha indicado en el Informe de Supervisión, en el botadero Rumiallana se disponen tanto los residuos de la Municipalidad como los residuos sólidos generados por el titular minero.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1.3 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Administradora Cerro en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
19. En su segundo escrito de descargos, Administradora Cerro reitera lo señalado en su primer escrito de descargos, lo cual ya han sido analizados y desvirtuados; no obstante, esta Dirección considera necesario ahondar en el análisis de los argumentos reiterativos presentados por el administrado, con la finalidad de garantizar su derecho al debido procedimiento. A continuación el análisis de los dos (2) principales argumentos presentados por el administrado.
- a) Administradora Cerro no realiza la disposición de sus residuos sólidos en el botadero Rumiallana, son las autoridades municipales quienes disponen los residuos municipales en ese botadero, siendo ellas las únicas responsables
20. El administrado señaló que no realiza la disposición de residuos sólidos en el botadero Rumiallana y, que más bien la disposición de sus residuos lo realiza en una trinchera sanitaria, previa clasificación y segregación, según el tipo de residuos. Asimismo, precisa que quién realiza la disposición de residuos sólidos en el botadero Rumiallana es la Municipalidad Provincial de Cerro de Pasco y las Municipalidades Distritales de Simón Bolívar, Yanacancha y Chaupimarca,



18

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.”







conforme se acredita de las dieciséis (16) fotografías presentadas en su segundo escrito de descargos; siendo ellos los responsables del manejo de los residuos y los impactos al ambiente y afectación a la salud de las personas que genere la disposición de residuos.

21. De la revisión del presente argumento, se advierte que el administrado aborda dos alegaciones; el primero referido a reafirmar que Administradora Cerro no realiza la disposición de residuos en el botadero Rumiallana; y, el segundo referido a que las autoridades municipales son responsables por la disposición de residuos en el botadero Rumiallana. En ese sentido y con la finalidad de realizar un adecuado análisis, a continuación abordamos cada una de las alegaciones sostenidas por el administrado.
  - a.1) *Administradora Cerro no realiza la disposición de residuos sólidos en el botadero Rumiallana*
22. Conforme se ha indicado líneas arriba, Administradora Cerro sostiene que no realiza la disposición de residuos en el botadero de Rumiallana y que más bien sus residuos lo dispone en una trinchera, siendo previamente segregados.
23. Al respecto, cabe advertir que la presente imputación es porque el titular minero no ejecutó los trabajos de cobertura de 0.40 m de compactación en el botadero Rumiallana conforme se establece en su instrumento de gestión ambiental y no por disponer residuos en el referido botadero, conforme se verifica de los considerandos 18 y 21 de la Resolución Subdirectoral, que se señalan a continuación:

*"18. De lo anteriormente señalado se desprende que Cerro se comprometió en ejecutar los trabajos de disposición del Sistema de operación del botadero, tales como: las alturas de residuos sólidos serán de 0.50 m, la cobertura será de 0.40 m convenientemente compactada, los lixiviados confluyen con las aguas de drenaje de botadero de desmonte a través de un canal de concreto, la cobertura de los residuos sólidos que se disponen en el botadero se realizara semanalmente de acuerdo a lo establecido en el Plan de gestión del botadero Rumiallana.*

*(...)*

*21. En tal sentido, el titular minero se encontraría contraviniendo las obligaciones contenidas en el EIA, al no haber ejecutado los trabajos de disposición del sistema de operación del botadero Rumiallana descritos en el numeral 5.8 del EIA, al haberse constatado durante la supervisión que la disposición de residuos sólidos en el botadero Rumiallana se realiza en una plataforma del talud norte del botadero, el cual, por ejemplo, le falta la cobertura de 0.40 m. convenientemente compactada, que debe realizarse con una frecuencia semanal, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental."*

(El resaltado es nuestro)

24. Cabe aclarar que es distinto referirse a disposición de residuos sólidos con disposición del sistema de operación. El primero esta referido a la acción de poner, colocar en un determinado lugar los residuos; mientras que el segundo, que es materia de la presente imputación, se refiere a los trabajos de operación del botadero Rumiallana cuya finalidad es mantener el botadero en operación adecuadamente y evitar que su operación genere alguna afectación en el ambiente, conforme lo indica el titular minero en el levantamiento de observación N° 31 de su instrumento de gestión ambiental, a continuación la respectiva cita:

*"Observación N° 31:*

*Por otro lado, se desprende que en el depósito de desmontes también se disponen residuos sólidos de origen doméstico cuya práctica no es recomendable toda vez que no está acorde con el Reglamento de Residuos Sólidos, Aclarar este aspecto.*







Respuesta:

(...)

Volcan Compañía Minera no está de acuerdo con la disposición inadecuada de los residuos sólidos, por lo que realiza el recubrimiento con capas de tierra a fin de que estos residuos no afecten la calidad de vida de la población cercana.

(...)"

- 25. Por lo anterior, es claro que Administradora Cerro está obligada a realizar los trabajos necesarios para la disposición del sistema de operación del botadero Rumiallana, siendo uno de ellos, la cobertura de 0.40m; sin embargo y de acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión, Administradora Cerro no cumplió con dicho compromiso. En ese sentido, lo alegado por el administrado en el presente extremo no logra desvirtuar el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 26. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección considera necesario precisar que de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que a la fecha de la supervisión que motiva el presente procedimiento, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero realizaba la disposición de los residuos sólidos domésticos en el botadero Rumiallana<sup>19</sup>, conforme consta en el Informe de Supervisión, el mismo que tiene calidad de medio probatorio de acuerdo con el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>20</sup>. A continuación las fotografías que acreditan lo señalado:



Fotografía N° 13: Hallazgo N° 1 Botadero Rumiallana. Vista de la plataforma del Botadero Rumiallana donde se realiza la disposición de residuos sólidos domésticos, donde un camión realiza la descarga de los residuos sólidos domésticos del día, proveniente de las instalaciones del titular minero.



<sup>19</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".







Fotografía N° 14: Hallazgo N° 1 Botadero Rumiallana. El camión que realizaba la descarga de residuos sólidos domésticos en la plataforma del Botadero Rumiallana, fue ubicado dentro de las instalaciones industriales del titular minero –a un costado del edificio donde está ubicado las oficinas del Departamento de Medio ambiente del titular minero.

27. Asimismo, cabe advertir que el administrado suscribió el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, donde se consigna en calidad de hallazgo N° 1, la disposición de residuos domésticos en el botadero Rumiallana por el titular minero, no dejando ninguna observación y/o comentario, a continuación se muestra las partes respectivas:

N°	HALLAZGOS
1	<b>HALLAZGO N° 1.</b> En el Botadero Rumiallana, donde se encuentra depositado el desmonte extraído de la operación del Tajo, en el talud Norte, se realiza la disposición de los residuos sólidos domésticos generados por el titular minero y la Municipalidad Provincial de Pasco. El encargado de la disposición de los residuos sólidos domésticos es la Municipalidad Provincial de Pasco, a quien, el titular minero entrega los residuos sólidos domésticos generados en sus operaciones. Se constató que la disposición de los residuos sólidos domésticos no es seguro, sanitario ni ambientalmente adecuada. No cumple lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

INFORMACIÓN ADICIONAL
La presentación de la documentación requerida al titular minero, será evaluada en gabinete por lo que la recepción de dicha documentación no significa la conformidad de su contenido. Se deja constancia que de la revisión y evaluación de la información que el titular proporcionará se podrán generar otros hallazgos.
El titular deberá adjuntar adicionalmente la siguiente información: 1. El Plan de Gestión Ambiental Botadero Rumiallana adjuntado en el anexo 111 del Escrito 1846210 el cual fue presentado el 19 de diciembre de 2008 como información complementaria a la subsanación de observaciones formuladas al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de las Plantas Concentradoras Paragsha 8,500 a 9,500 TMD – San Expedito 450 a 650 TMD* UEA Cerro de Pasco. El titular solicita 20 días calendario para la información solicitada.
El titular manifiesta: 1. Solicitó una ampliación de plazo de 20 días calendario para entrega del requerimiento documentario N° 3, 14, 17, 18, 21, 23, 24, 27, 33, 35, 48, 49, 56, 59, 63, 64, 84, 85, 97 y 99. 2. Referente al Hallazgo N° 6, en la construcción de la planta de óxidos se cuenta con 15 puntos de acopio para la disposición de residuos sólidos. En el área mencionada no se consideró la ubicación de un punto de acopio de residuos industriales por ser un área reducida por el proceso de construcción.



REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE: Gelbert Néira Padilla	NOMBRE: Pompeyo Rolando Pasco Vidal
DNI: 04069093	DNI: 31604462





28. Por lo señalado, el argumento del administrado, no logra desvirtuar el presente extremo.
- a.2) *Las autoridades municipales son responsables por la disposición de residuos en el botadero Rumiallana*
29. Conforme se ha indicado líneas arriba, Administradora Cerro sostiene que quien realiza la disposición de residuos en el botadero Rumiallana son las autoridades municipales, muestra de ello presenta dieciséis (16) fotografías en su segundo escrito de descargos, por lo que serían responsables por la disposición.
30. Al respecto y de acuerdo a lo indicado en el literal a.1) de la presente Resolución, la presente imputación no es por la disposición de residuos sólidos sino por la disposición del sistema de operación del botadero Rumiallana que es el compromiso ambiental, asumido por Administradora Cerro en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo al Artículo 6° del RPAAMM.
31. El Artículo 6° del RPAAMM establece que el titular minero tiene la obligación de ejecutar las medidas, programas, sistemas contenidos en el estudio de impacto ambiental y/o programa de adecuación y manejo ambiental. En consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.
32. En el presente caso, el titular minero se comprometió en la sección VIII concordante con la sección 5 del Anexo 111 de su instrumento de gestión ambiental, a realizar los trabajos de disposición del sistema de operación del botadero Rumiallana. Por lo tanto, es responsabilidad de Administradora Cerro cumplir con los compromisos establecidos respecto al sistema de operación del botadero Rumiallana, conforme se ha indicado en los considerandos 15, 16, 17 y 18 de la Resolución Subdirectoral.
33. Por lo anterior, el argumento presentado por el administrado en el presente extremo no logra desvirtuar la presente imputación.
- b) Administradora Cerro reitera que comunicó a las autoridades sobre los peligros ambientales y sanitarios
34. El administrado reitera que comunicó a las autoridades municipales y a la Fiscalía Ambiental, sobre los peligros ambientales y sanitarios de esta mala práctica y adjunta a su segundo escrito de descargos, las cartas notariales cursadas a las referidas autoridades.
35. Al respecto, en el numeral 22 del Informe Final de Instrucción se analizó y desvirtuó lo alegado por el administrado en el presente extremo, al indicar que el compromiso imputado corresponde a la ejecución de los trabajos de disposición del sistema de operación del botadero Rumiallana y no por no haber realizado comunicaciones a las autoridades competentes.
36. En ese sentido, la presentación de las cartas notariales cursadas a la Dirección Regional de Salud de Pasco, al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco, al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanacancha y al Alcalde del Centro Poblado Menor de Paragsha, no logra desvirtuar la presente imputación.







37. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro, al no ejecutar trabajos de disposición del sistema de operación del botadero Rumiallana, en particular, la cobertura de 0.40 m convenientemente compactada, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro en este extremo.**
38. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

### III.2. Hecho imputado N° 2

#### III.2.1 Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

39. En el Numeral 4.10 "Medidas de prevención, control y mitigación de impactos" del Punto IV "Descripción del proyecto" del Informe N° 739-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN que sustenta la Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto del 2011 que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional (EIAE) de la Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados (en adelante, **EIAE para el Beneficio de Minerales Oxidados**), se señala que Administradora Cerro asumió como compromiso ambiental implementar áreas específicas o puntos de acopio debidamente señalizados para la disposición temporal de residuos sólidos domésticos e industriales<sup>22</sup>.

#### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2<sup>23</sup>

40. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio durante la Supervisión Regular

<sup>22</sup> Informe N° 739-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN que sustenta el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados, aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto del 2011

**"IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**4.10. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**

**ACCIONES DE CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**

*A continuación se presenta en resumen, las principales acciones a tomar, por parte de Volcan, para mitigar los impactos negativos identificados que se serán generados por las actividades a desarrollarse durante las etapas de construcción y operación del proyecto.*

(...)

**Afectación a la calidad del suelo**

*Etapas de Construcción*

*Las medidas de prevención para este riesgo identificado en la etapa de construcción del proyecto son:*

(...)

*"Implementar áreas específicas debidamente señalizadas para la disposición temporal de los desechos, residuos sólidos domésticos e industriales generados durante las actividades constructivas. Este aspecto estará comprendido dentro del programa de manejo de residuos sólidos con que cuenta el proyecto, para su disposición final en los rellenos autorizados".*

Folios del 110 al 111 del expediente.

<sup>23</sup> El análisis del hecho imputado N° 2 se encuentra en la Sección II.1.2 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>24</sup> **Acta de Supervisión**

**"Hallazgo N° 6**

*En la construcción de la Planta de Óxidos, se constató que las Zonas 100 y 400 no cuentan con el punto de acopio de residuos sólidos industriales".*

(Subrayado agregado)







2013, la Dirección de Supervisión detectó que en la construcción de la Planta de Óxidos, en las Zonas 100 y 400, no cuenta con el punto de acopio de residuos sólidos industriales.

41. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que, Administradora Cerro no implementó un área específica debidamente señalizada para la disposición de los residuos industriales, al haberse constatado durante la supervisión residuos industriales en la ladera de la plataforma, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

### III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

42. Administradora Cerro, mediante su primer escrito de descargos presenta dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo del presente extremo del procedimiento, el mismo que se detalla a continuación:

- (i) En cumplimiento de sus obligaciones contraídas en el EIAE para el beneficio de Minerales Oxidados y como parte del Plan de Manejo Ambiental formulado para la etapa de construcción de la Planta de óxidos, se elaboró: i) un plano de ubicación de las estaciones de disposición temporal de residuos sólidos domésticos e industriales; ii) implementó el sistema de gestión de residuos sólidos y segregación en las distintas zonas de la Planta de Óxidos (áreas 100, 300, 400) con su respectiva identificación de código de colores; y, iii) un cronograma de recojo de residuos sólidos.
- (ii) A la fecha de la supervisión los trabajos de las zonas de la planta de óxidos recién se estaban iniciando y el número de trabajadores era muy pequeño, además de que existía una estación de acopio a poco menos de 20 m, se acordó que la implementación de dicho punto de acopio de residuos sólidos y de otras sería progresiva, según el desarrollo de las actividades programadas y densidad de trabajadores.

43. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.2.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De acuerdo con el compromiso del EIAE para el Beneficio de Minerales Oxidados citado en el considerando 24 de la Resolución Subdirectoral, la obligación de implementar puntos de acopio debidamente señalizados para la disposición temporal de residuos sólidos domésticos e industriales era en la etapa de construcción, por lo que las circunstancias de tener pocos trabajadores y el hecho de que recién los trabajos en la zona observada se estaban iniciando, no desvirtúa la presente imputación.
- (ii) De la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente, queda acreditado la infracción por la presente imputación en el marco del presente procedimiento.



44. Administradora Cerro en su segundo escrito de descargos, agrega nuevos argumentos con la finalidad que sea evaluado por la presente Dirección. A continuación los dos (2) argumentos presentados.



Folios 85 (reverso), 90 y 101 del expediente.





- (i) Todas las áreas de la Planta de óxidos, que en la actualidad su titular minero es Óxidos de Pasco S.A.C., cuentan con puntos de acopio totalmente señalizados, con letreros con cilindros de colores para cada tipo de residuo (vidrio, pael, cartón, plásticos, generales, metálicos y peligrosos), como muestra de lo anterior presenta dos (2) fotografías del 25 de agosto del 2017.
- (ii) El manejo de los residuos sólidos se viene realizando desde la época en que se construyó la Planta de Óxidos hasta la actualidad.
45. Sobre el particular y en virtud a lo señalado por el administrado en su segundo escrito de descargos, es necesario analizar la titularidad de la planta de óxidos, la misma que incluye los puntos de acopios imputados en la presente imputación y que son establecidas en el EIAE para el Beneficio de Minerales Oxidados. A continuación el análisis respectivo.
- a) Titularidad de la planta de óxidos
46. Durante la Supervisión Regular 2013, que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, el titular de la planta de óxidos era la Empresa Administradora Cerro S.A.C.; la cual formaba parte de la unidad minera "Cerro de Pasco".
47. El 11 de julio del 2014, se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1263-2014-OEFA-DFSAI/SDI imputándole a Administradora Cerro, el incumplimiento de su compromiso ambiental establecido en el EIAE para el Beneficio de Minerales Oxidados al no implementar en la planta de óxido, zona 100 y 400, un área específica para la disposición de los residuos sólidos industriales.
48. Posteriormente, el 28 de octubre del 2015 Óxidos de Pasco S.A.C., comunica al OEFA que mediante escritura pública del 1 de octubre de 2015, la Empresa Administradora Cerro S.A.C. formalizó la escisión de un bloque patrimonial con el objeto de aportarlo para la constitución de una nueva sociedad denominada "Óxidos de Pasco S.A.C."
49. Al respecto, la Cláusula Segunda de la Escritura Pública indica que la conformación del bloque patrimonial escindido a Óxidos de Pasco S.A.C. es la siguiente:
- (i) Planta de óxidos, ubicada en los distritos de Chupimarca y Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco, en las inmediaciones del cerro Shuco.
- (ii) Toda la maquinaria y bienes muebles que se encuentren en la nave industrial de la planta de óxidos.
- (iii) Ruta de acarrero de mineral oxidado tajo- stock piles y de desmonte tajo – Hanancocha.
- (iv) Los derechos de actividades de beneficio en la concesión de beneficio Paragsha-Ocroyoc, y los contratos vinculados al funcionamiento, operación y comercialización de la Planta de óxidos; así como los pasivos, derechos y obligaciones que se indican en el bloque.
50. En esa línea, el 2 de agosto de 2017 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° -1116-2017-MEM-DGAAM/DNAM, comunica al OEFA, la transferencia de la titularidad del EIAE para el Beneficio de Minerales Oxidados a Óxidos de Pasco S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 218-2017-MEM-DGAAAM.





51. En ese sentido, es necesario advertir lo señalado en el Artículo 74° de la LGA<sup>25</sup> concordante con el Artículo 6° del RPAAMM, el cual establece que el titular minero tiene la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental; así como de los efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales.
52. Adicionalmente y de conformidad al Artículo 22° del Decreto Supremo N° 40-2014-EM<sup>26</sup> concordante con el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1310<sup>27</sup>, el

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general"**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 40-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

**"Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros"**

*En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.*

*En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos.*

*En los casos que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente."*

<sup>27</sup> Decreto Legislativo 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

**"Artículo 6- Reconocimiento de titularidad de registros, certificados, permisos, licencias, autorizaciones y procedimientos administrativos en casos de reorganización de sociedades y cambios de denominación social"**

*6.1 En los casos de fusión de sociedades, todos los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones de titularidad de las sociedades que se extinguen se entienden transferidos de pleno derecho a la sociedad absorbente o incorporante. Ninguna entidad pública puede desconocer los derechos adquiridos por las sociedades absorbentes o incorporantes como consecuencia de la fusión. Esta disposición no aplica para los casos vinculados a recursos hidrobiológicos.*

*6.2 La transferencia de la titularidad aplica a partir de la entrada en vigencia de la fusión y debe ser comunicada por las sociedades absorbentes o incorporantes a las entidades de la administración pública correspondientes en la cual se manifieste que se mantienen las condiciones que permitieron el otorgamiento de los títulos, consignando los datos de los documentos por los que se formalizó la fusión, los datos de su inscripción en los Registros Públicos y los cambios en el RUC en caso fuere necesario. Las entidades realizan por este solo mérito los cambios que correspondan en sus propios registros.*

*6.3 Las sociedades absorbentes o incorporantes se subrogarán de manera automática en la posición de las sociedades que se extinguen en todo procedimiento administrativo que se encuentre en trámite referido a las sociedades que se disuelven por la fusión, desde la fecha de la comunicación de la fusión a la entidad pública correspondiente.*

*6.4 Las reglas establecidas en este artículo son de aplicación también a los procesos de escisión y de reorganización simple de sociedades, respecto de los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones y procedimientos administrativos relacionados a los bienes, derechos, obligaciones u operaciones que se transfieran como consecuencia de la escisión o la reorganización simple y que se identifiquen en la escritura pública correspondiente.*

*6.5 En los casos de cambio de denominación social, los registros, certificados, permisos, licencias y autorizaciones se mantienen vigentes y las entidades correspondientes de la administración pública realizan los cambios en sus propios registros por el solo mérito de la presentación de copia simple de la escritura pública de modificación de estatutos y Declaración Jurada.*

*6.6 Bajo ningún concepto se debe exigir trámite o documento adicional a la comunicación de la reorganización societaria o el cambio de nombre, bajo responsabilidad del titular de la entidad pública.*

*6.7 El ejercicio de los derechos señalados en el presente artículo no limita la facultad de las entidades de la administración pública de ejercer sus competencias en materia de fiscalización posterior a fin de evaluar si las circunstancias que permitieron el otorgamiento de los títulos habilitantes se mantienen, así como verificar la veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada. Las entidades públicas pueden revocar los títulos habilitantes siempre y cuando las condiciones para su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en las*







adquirente o cesionario queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de la gestión ambiental al transferente o cedente, bajo la modalidad de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones.

53. Asimismo y de acorde con el principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>28</sup>; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.
54. De la revisión del escrito presentado por Óxidos de Pasco S.A.C., se verifica que desde el 5 de octubre del 2015, es el titular de la planta de óxidos, materia de la presente imputación.
55. En ese sentido, los hechos acusados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio, deben ser imputados a Óxidos de Pasco S.A.C., en su calidad de titular minero actual de la planta de óxidos.

### III.3. Hecho imputado N° 3

#### III.3.1 Obligación del Artículo 32° del RPAAMM

56. El artículo 32° del RPAAMM establece que es obligación del titular minero contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que deberá tener un sistema de almacenamiento para casos de contingencias.

#### III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 3<sup>29</sup>

57. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la línea de conducción de relaves de la planta concentradora San Expedito que va desde la zona de Pampa Seca hasta el depósito de Ocroyoc no se cuenta con un sistema de contingencia para

*normas aplicables, hayan variado como consecuencia de la fusión, escisión, reorganización simple o cambio de denominación social."*

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

**8. Causalidad.-** *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

(...)"

<sup>29</sup> El análisis del hecho imputado N° 3 se encuentra en la Sección II.2.1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>30</sup> Acta de Supervisión

**"Hallazgo N° 2**

*En el Plan de Emergencias y Contingencias proporcionado por el titular minero, no menciona la identificación de riesgos ambientales en la línea y conducción de relaves. Se constató que, desde la zona de Pampa Seca hasta el depósito de Ocroyoc no cuenta con un sistema de contingencia para casos de derrame de relaves por rotura o fallas de la tubería de conducción de relaves."*

(Subrayado agregado)

Folios 89, 90, 98 y 99 del expediente.







casos de derrame de relaves por rotura o fallas de la tubería de conducción de relaves, lo cual incumple la obligación contenida en el Artículo 32° del RPAAMM.

### III.3.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

58. Administradora Cerro mediante su primer escrito de descargos presentó argumentos, solicitando se proceda al archivo definitivo del presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de las tuberías de relaves son una herramienta eficaz para la prevención de contingencias relacionadas a derrames y/o fuga de relave.
- (ii) Con el fin de mejorar el sistema y como parte de la mejora continua, realizó el concurso, así como la licitación para la construcción de un sistema de contingencia físico para casos de derrames de relaves. Para acreditar lo señalado, adjuntó la Carta del 30 de julio del 2014 sobre adjudicación a la Empresa Tecnomin Data, para la construcción del canal de contingencia para las tuberías (14" y 19") desde la planta de relleno hidráulico hasta la relavera – Unidad de Cerro de Pasco (Contrato AC-2012-001-2014-II), y especificaciones técnicas del proyecto: Construcción del canal de contingencia para las tuberías (14" y 19") desde la Planta de Relleno Hidráulico hasta la Relavera - Unidad de Cerro de Pasco

59. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III.3.3. del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Es necesario precisar que el hecho imputado materia de análisis no está referido a los programas de mantenimiento de las tuberías de relaves sino a la falta de un sistema de contingencia para casos de derrame de relaves en la línea de conducción de relaves de la Planta Cocentradora San Expedito que va desde la zona de Pampa Seca hasta el Depósito de relaves Ocroyoc.
- (ii) Lo señalado por el administrado, no desvirtúa lo verificado en la supervisión, por el contrario reconoce la falta del sistema de contingencia en la línea de conducción de relaves, y ha informado las acciones que está realizando para corregir dicho incumplimiento, lo cual será tomado en cuenta en el análisis de procedencia de medidas correctivas que se efectuará más adelante.

60. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en la sección III.3.3 del Informe Final de Instrucción y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Administradora Cerro en su primer escrito de descargos para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.



1. En su segundo escrito de descargos, Administradora Cerro agrega argumentos con la finalidad que sea evaluado por la presente Dirección. A continuación los dos (2) argumentos presentados por el administrado.

- (i) Se efectuó el cambio en toda la línea de tuberías de relave que va desde San Expedito hasta el depósito de relaves Ocroyoc. El cambio consistió en reemplazar las tuberías metálicas por HDPE en una longitud total 1, 794 m, todo esto con la finalidad de evitar deterioros de las tuberías que puedan conllevar a eventos de derrame de relaves.







- (ii) Asimismo, en varias partes del tramo entre Pampa Seca y el depósito de relaves Ocroyoc, se implementó el sistema de contingencia de la línea de tuberías de relave, muestra de lo señalado, presenta dos (2) fotografías, indicando sus coordenadas respectivas.

62. A continuación el análisis de cada uno de los argumentos señalados por Administradora Cerro en su segundo escrito de descargos:

a) Se efectuó el cambio en toda la línea de tuberías de relave

63. Administradora Cerro señala que efectuó el cambio en toda la línea de tuberías de relave que va desde la planta concentradora San Exedito hasta el depósito de relaves Ocroyoc. El cambio consistió en reemplazar las tuberías metálicas por HDPE en una longitud total 1, 794 m, todo esto con la finalidad de evitar deterioros de las tuberías que puedan conllevar a eventos de derrame de relaves.

64. Al respecto, es necesario reiterar que la presente imputación es por el incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM, el mismo que obliga al titular minero a contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames.

65. El mencionado artículo se sustenta en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la, LGA<sup>31</sup>, que dispone que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente las medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos (como las líneas de tuberías de conducción de relaves en este caso), así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA y las demás normas legales vigentes.

66. Bajo dicho contexto, Administradora Cerro se encuentra obligada por el Artículo 32° del RPAAMM, a implementar un sistema de colección y drenaje de derrames con la finalidad de tener más posibilidades de prevenir el contacto directo del relave con el ambiente ante una eventual contingencia de manera inmediata, toda vez que la finalidad de esta obligación legal es evitar que, en caso de ruptura de las tuberías de conducción de relaves, el relave que transita por ellas entre en contacto directamente al ambiente.

67. Por lo tanto, el cambio de tuberías en toda la línea de tuberías de relave desde la planta San Exedito hasta el depósito de relaves Ocroyoc, no desvirtúa la presente imputación. En ese sentido, el argumento alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación.

b) En varias partes del tramo entre Pampa Seca y el depósito de relaves Ocroyoc, se implementó el sistema de contingencia de la línea de tuberías de relave

68. Administradora Cerro en su segundo escrito de descargos señala que, en varias partes del tramo entre Pampa Seca y el depósito de relaves Ocroyoc, se

31

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...).



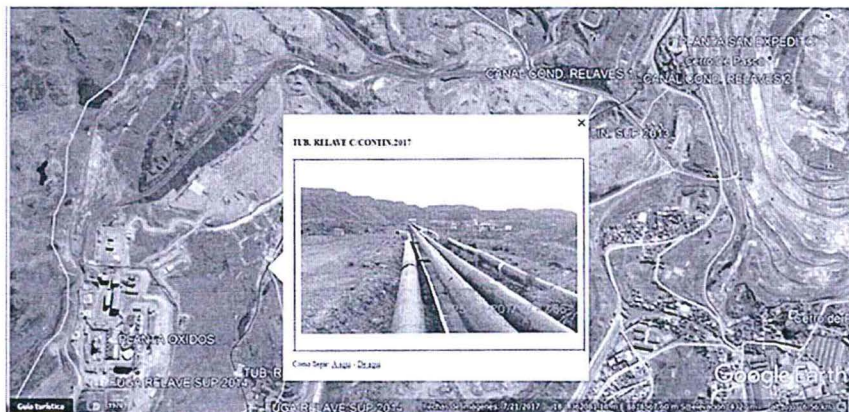




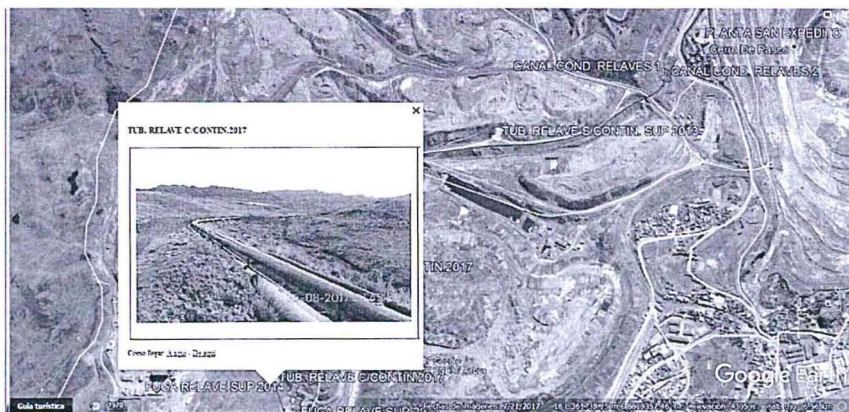
implementó el sistema de contingencia de la línea de tuberías de relave, muestra de lo señalado presenta dos (2) fotografías, indicando sus coordenadas respectivas, a continuación las vistas fotográficas:



- 69. Al respecto, es necesario realizar una superposición en la imagen satelital, con la finalidad de advertir si efectivamente se ubica en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora San Expedito hacia el depósito de relaves Ocroyoc, a continuación la superposición, donde se verifica que efectivamente, corresponde a dos sectores de la referida línea de conducción, identificada con una línea de color rojo:



Fuente: Google Earth.



Fuente: Google Earth.



- 70. No obstante, cabe advertir que la ubicación de las fotografías presentadas no se condice con el área verificada por la Dirección de Supervisión durante la







Supervisión Regular 2013, materia del presente procedimiento; es decir corresponden a otras zonas de la línea de conducción de relaves desde la planta San Expedito hacia el depósito de relaves Ocroyoc. Asimismo, de las fotografías no se permite evidenciar efectivamente que se haya implementado un sistema de contingencias, las imágenes muestran únicamente de forma clara las tuberías y la presencia de flora a su alrededor.

71. Por lo tanto, las fotografías presentadas por el administrado no permite verificar si el administrado cumplió con implementar el sistema de contingencia en la línea de conducción del relave, más aún cuando es facultad del administrado aportar pruebas a fin de demostrar que los hechos probados que sustentan la decisión administrativa no existen o deben ser entendidos de una manera diferente y quiebre la presunción establecida en el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>32</sup>. En ese sentido, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el presente extremo del procedimiento.
72. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección considera necesario precisar en relación con el extremo afirmado por el administrado -que adjunta inspecciones realizadas donde se verifica los cambios realizados, tuberías e implementación de sistema de contingencia- no se presentó dicha información en el segundo escrito de descargos.
73. Más bien, lo único que presenta en relación con la presente imputación son dos (2) fotografías, las mismas que han sido analizadas líneas arriba. En ese sentido, esta Dirección no puede pronunciarse sobre pruebas no presentadas en el segundo escrito de descargo.
74. No obstante, de la revisión de las supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión en el lapso de tiempo 2013 al 2016, se advierte que durante el 2014, un año posterior a la supervisión que motiva el presente procedimiento, se produjo un derrame de relaves y no se contaba con un sistema de contingencia. Cabe advertir, que dicho derrame se produjo en la longitud de la tubería desde la planta San Expedito hacia el depósito de relaves Ocroyoc (de color rojo), la misma que es imputada en el presente extremo, a continuación una imagen satelital en la que se verifica lo afirmado:



Fuente: Google Earth



32

Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 45-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





75. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro, al no cumplir con implementar un sistema de contingencia para casos de derrame de relaves en la línea de conducción de relaves de la Planta Concentradora San Expedito que va desde la zona de Pampa Seca hasta el Depósito de relaves Ocroyoc; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro en este extremo.**
76. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

#### III.4. Hecho imputado N° 4

##### III.4.1 Obligación del Artículo 5° del RPAAMM

77. De conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**) son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
  - No exceder los Límites Máximos Permisibles.
78. Por lo tanto, recae sobre Administradora Cerro una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en adoptar todas las medidas necesarias, a fin de evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos, producto de su actividad causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; y que no sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

##### III.4.2 Análisis del hecho imputado N° 4<sup>33</sup>

79. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de concentrados de mineral sobre suelo, en el exterior de los depósitos de concentrados de plomo y zinc de las plantas concentradoras San Expedito y Paragsha, respectivamente<sup>34</sup>, lo cual incumple la obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAMM.

##### III.4.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

<sup>33</sup> El análisis del hecho imputado N° 4 se encuentra en la Sección II.3.1 de la Resolución Subdirectoral.

Folios 95 al 97 y 102 del expediente.







80. Administradora Cerro, mediante su primer escrito de descargos presenta dos (2) argumentos, solicitando se proceda con el archivo del presente extremo del procedimiento, los mismos que se detallan a continuación:
- (i) Durante la Supervisión Regular 2013 se verificó la existencia de plataformas e instalación de agua para el lavado de llantas, por lo que, sí cumplió con adoptar medidas necesarias para evitar e impedir la disposición de concentrados de minerales sobre el suelo, en el exterior de los depósitos de concentrados de plomo y zinc de las plantas concentradoras San Expedito y Paragsha.
  - (ii) En la plataforma de carguío de concentrados de plomo de la planta de concentradora San Expedito, se instaló un sardinel de contención para evitar la salida de agua de lavado con partículas de concentrado al exterior de dicha plataforma, y cuenta con tomas de agua para la limpieza del área adyacente, además de mantener dicho lugar limpio de partículas de concentrado.
81. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación en la sección III. 4.3 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) El hecho imputado no está relacionado a la falta o no de plataforma o instalación de agua para el lavado de llantas, sino a la falta de medidas de previsión y control para evitar la disposición de concentrado de minerales sobre el suelo. Asimismo, durante la supervisión se verificó que en las áreas de carguío de los depósitos de concentrados de plomo y zinc, los suelos de los exteriores de las plataformas del área de lavado de vehículos y equipos estaban impregnados con partículas de concentrados de plomo y zinc, y el área del depósito de concentrado de plomo no contaba con un sistema de contención (sardinel), para evitar la salida del agua de lavado con partículas de concentrado al exterior de la plataforma, por lo que se confirmaría la falta de adopción de medidas de previsión y control para evitarla disposición de concentrados de plomo y zinc de las plantas concentradoras an Expedito y Paragsha, respectivamente.
  - (ii) Las acciones referidas al segundo argumento del administrado serán consideradas en el análisis de la procedencia de la medida correctiva.
82. En su segundo escrito de descargos, Administradora Cerro retirera los argumentos presentados en su primer escrito de descargos, señalando que durante la supervisión se verificó la existencia de plataformas e instalaciones para el lavado de llantas en ambos depósitos, asimismo, precisa que cuenta con piso concreto y con cunetas que permiten recircular el agua al proceso.
83. Considerando que el administrado ha señalado haber corregido la conducta y en virtud al principio de impulso en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar si el presente extremo se encuentra en el supuesto de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
84. De la revisión del expediente, se verifica que la presente imputación se sustenta en las fotografías N° 82, 84, 85, 86 y 223 del Informe de Supervisión, conforme se visualiza a continuación:





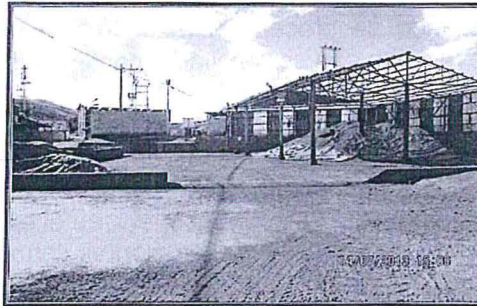


PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1059 -2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 950-2014-OEFA/DFSAI/PAS

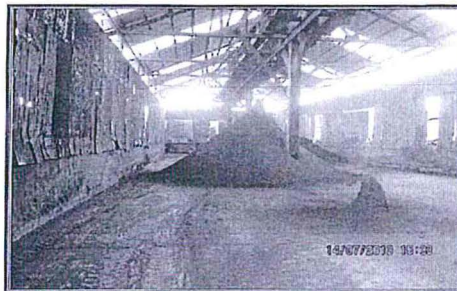


Fotografía N° 82: Planta Concentradora San Expedito. Se constató que el Depósito de Concentrados de Plomo no es un ambiente cerrado, adyacente a él se encuentra la plataforma de cargulo de concentrados. Las runas de concentrado están tapadas con una manta cobertora y el piso del depósito y de la plataforma es de concreto y sobre su superficie se observan partículas en estado de polvo.



La vía de uso público e industrial se encuentra detrás del cerco enmallado

Fotografía N° 84: Planta Concentradora San Expedito. Se constató que la plataforma de cargulo de concentrado de plomo, adyacente al depósito de concentrado, no cuenta con un sardinel de contención para evitar la salida del agua de lavado con partículas de concentrado, al exterior de la plataforma. En el exterior de la plataforma se observa el piso impregnado de partículas de polvo.



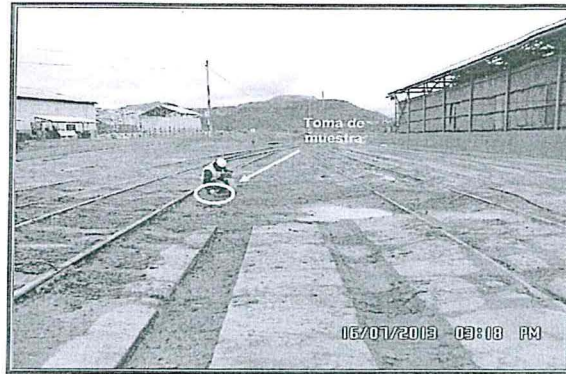
Fotografía N° 85: Depósito de Concentrado de Zinc - Planta Concentradora Paragsha. El concentrado de Zinc, producido en la Planta Concentradora San Expedito, es almacenado en el Depósito de Concentrado de la Planta Concentradora Paragsha, que es un ambiente cerrado que presenta aberturas por donde puede ingresar el aire y levantar las partículas de concentrado.



Fotografía N° 86: Depósito de Concentrado de Zinc - Planta Concentradora Paragsha. En el exterior del Depósito de Concentrado de Zinc donde se realiza el cargulo de concentrados, en el piso se constató material particulado impregnado de partículas de concentrado de Zinc. Se tomó una muestra de suelo y fue codificado como Su - 01.

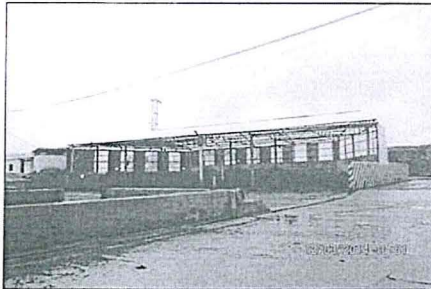






Fotografía N° 223: Punto de Muestreo SU-01: Muestra tomada al frente del depósito de concentrados de Zinc, Planta Paragsha. Toma de muestra (E 361794, N 8819960).

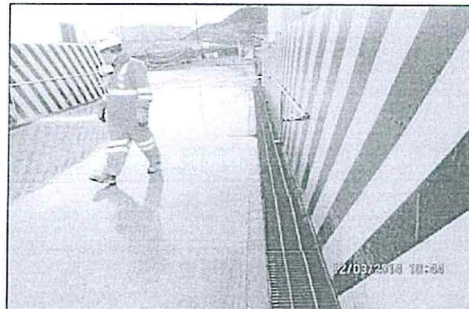
85. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que del 10 al 13 de marzo del 2014, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (11 de setiembre del 2014), la Dirección de Supervisión verificó durante la supervisión regular de marzo de 2014<sup>35</sup>, que la plataforma de carguíos de concentrado de plomo fue modificado – cuenta con pisos y paredes de concreto y con un sistema de lavado de llantas de camiones con su respectiva estructura hidráulica para la colección y recirculación de las aguas del lavado-, asimismo, en la zona de carguío de concentrado de zinc se realizó la modificación de la plataforma – un sistema de lavado de llantas y la colección del agua de lavado-, conforme se acredita de las siguientes fotografías y del Acta de Supervisión de la supervisión regular del 10 al 13 de marzo del 2014:



Fotografía N° 8. Vista de la plataforma de carguío de concentrados de plomo, donde se observa que esta cuenta con pisos y paredes de concreto, además del sistema de lavado de llantas de camiones y equipos utilizados con su respectiva estructura hidráulica para la recolección y recirculación de aguas de lavado.



Fotografía N° 9. Vista del área de lavado de llantas de los camiones y equipos utilizados en el carguío.



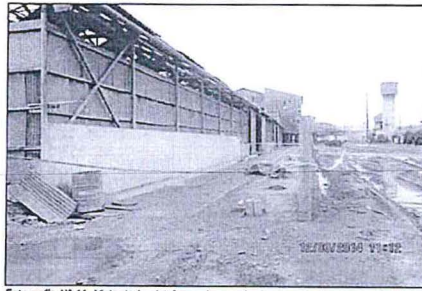
Fotografía N° 10. Vista del sistema de lavado de llantas y colección de las aguas de lavado.



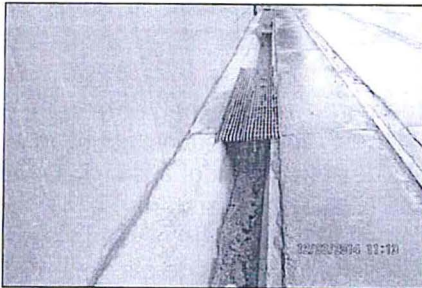
35

Folios 165 al 169 del Expediente.





Fotografía N° 11. Vista de la plataforma de carguo de concentrados de zinc, la cual se encuentra en proceso de modificación. Se realiza la construcción de sistema de lavado de llantas y la colección del agua de lavado.



Fotografía N° 12. Vista de la construcción del sistema de colección del agua de lavado.



Fotografía N° 13. Vista de la construcción del sistema de colección del agua de lavado.

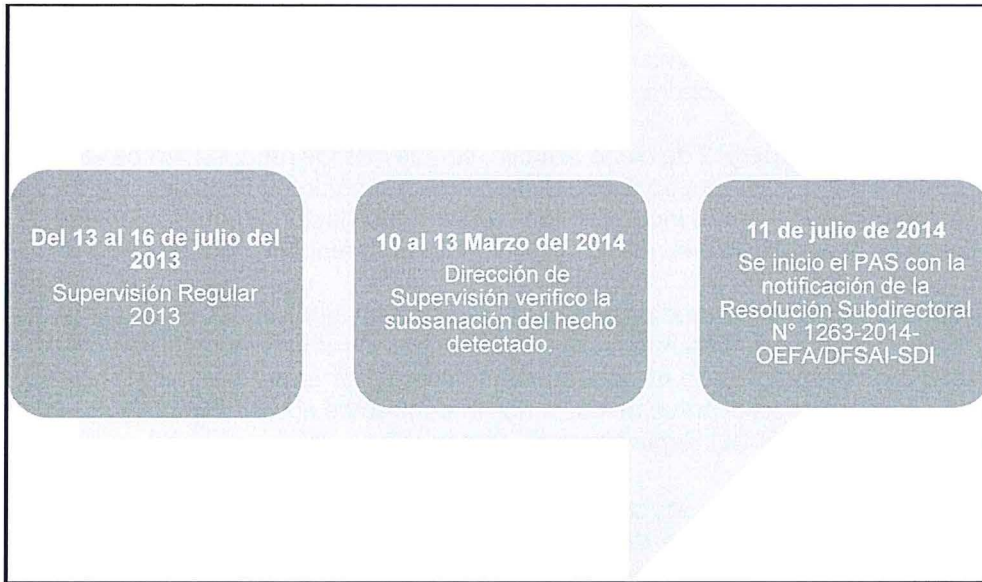
INDICAR NÚMERO DE HALLAZGO	SUBSANACIÓN DE HALLAZGOS IDENTIFICADOS EN CAMPO
2	<p>Hallazgo N° 4 Supervisión Regular 2013.</p> <p>En la Planta Concentradora San Expedito, se constató que en el área de carguo de concentrado de Plomo se construyó una plataforma con piso y paredes de concreto y una canal perimetral para la colección de las agua del lavado de los neumáticos de los vehículos y equipos utilizados en el carguo. Asimismo, en el área de carguo de concentrados se construyó canales para la colección de las aguas de lavado de la plataforma y derivación hacia la poza de recuperación de concentrados.</p> <p>En adición al hallazgo de la supervisión del año 2013, en el área de carguo de concentrados de zinc, se encuentra en construcción el sistema de lavado de los neumáticos de los vehículos y equipos utilizados en el carguo de concentrados.</p>

- 86. De la revisión del Informe de Supervisión N° 295-2014-OEFA/DS-MIN, que contiene el resultado de la supervisión regular del 10 al 13 de marzo de 2014, referido anteriormente, se aprecia que Administradora Cerro corrigió la conducta infractora.
- 87. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo N° 1







Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 88. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero<sup>36</sup>.
- 89. En concordancia con el dispositivo legal antes mencionado, el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>37</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N°

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>37</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."







018-2017-OEFA/CD, señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.

90. A su vez, el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
91. De la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no se aprecia que la subsanación presentada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
92. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Administradora Cerro subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, **correspondería eximir de responsabilidad administrativa a Administradora Cerro en relación con la presente conducta infractora y declarar el archivo del presente procedimiento sancionador en este extremo.**
93. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionado a la presente imputación.
94. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

95. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la



<sup>38</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."*







Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>39</sup> (en adelante, Ley del Sinefa).

97. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>40</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de dicha Ley<sup>42</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
98. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, **el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.**

(El énfasis es agregado)

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

<sup>41</sup> El referido lineamiento se aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.**

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)

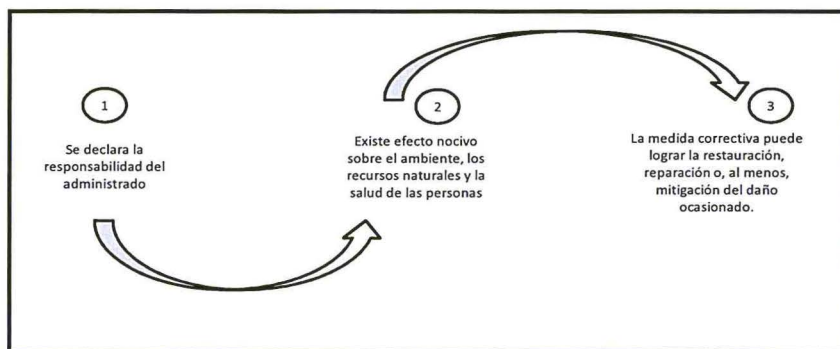






- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFSAI

99. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>43</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
100. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>44</sup> conseguir a través del dictado de la

43

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

**Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.







medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

101. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
102. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, éstas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

103. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

104. La conducta infractora está relacionada a que el titular minero no ejecutó los trabajos de disposición del sistema de operación del botadero Rumiallana, específicamente por la cobertura de 0.40 m convenientemente compactada.
105. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, los desechos a la intemperie, no compactados y sin cobertura podrían ocasionar la alteración de la calidad de agua superficial y subterránea, por la generación de escorrentías; la

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*  
(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas."  
(El énfasis es agregado)





alteración de la calidad del aire, por el material particulado producto de la erosión eólica, emisión de gases y olores, e impactos sociológicos (como la pérdida de la tierra afectada para cualquier uso productivo)<sup>46</sup>.

- 106. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 323-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de octubre del 2015, durante la supervisión regular realizada del 10 al 13 de marzo del 2014, en la unidad minera "Cerro de Pasco", la Dirección de Supervisión advirtió que se mantiene la falta de cobertura de los residuos sólidos dispuestos en el botadero Rumiallana, tal como se muestra a continuación<sup>47</sup>:



Fotografía N° 1. Vista del ingreso de un camión recolector de los residuos sólidos domésticos al depósito del desmonte Rumiallana.



Fotografía N° 2. Vista del camión recolector de residuos domésticos, estacionado para iniciar la descarga. Se observa en el área la presencia de personas y animales domésticos (perros y cerdos).

- 107. Considerando lo señalado y de las fotografías adjuntas se advierte que el titular minero no ha corregido el hecho imputado, toda vez que los residuos sólidos del botadero Rumiallana no cuentan con una cobertura de 0.40 m convenientemente compactada, conforme a lo establecido en su EIA del Proyecto Paragsha.
- 108. Por lo anterior, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó los trabajos de disposición del sistema de operación del botadero Rumiallana, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la ejecución de los trabajos de disposición final de los residuos sólidos en el botadero Rumiallana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre la ejecución de los trabajos de disposición final de los residuos sólidos en el botadero Rumiallana, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



IV.2.3 Hecho imputado N° 3



<sup>46</sup> Guía ambiental para la estabilidad de taludes de depósitos de desechos sólidos de mina. Erick, et al 1997.  
<sup>47</sup> Folios 57 (reverso) y 59 del expediente.





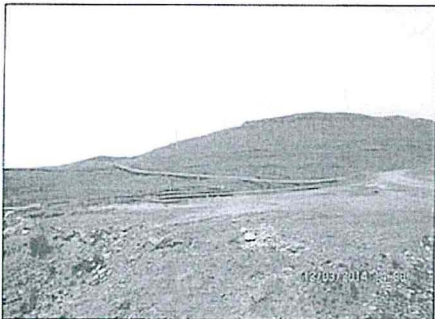
- 109. La conducta infractora está relacionada a que en la línea de conducción de relaves de la planta concentradora San Expedito hasta el depósito de relaves Ocroyoc, no se ha implementado un sistema de contingencia para casos de derrames.
- 110. Durante la supervisión no se ha identificado que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior, haya causado algún efecto nocivo al ambiente. Sin embargo, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infractora generaría un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que, ante una fuga o derrame de relave minero, estos por sus características (residuos tóxicos, presencia de sulfuros, restos de reactivos de flotación, minerales, metales pesados, entre otros), alterarían considerablemente las condiciones naturales de los componentes suelo (alcalinización, erosión), agua (modificación de pH, aporte de metales pesados, posible generación de drenajes ácidos, turbidez - Incremento de SST), flora (cobertura) y fauna.
- 111. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 323-2015-OEFA/DS-MIN, durante la supervisión regular realizada del 10 al 13 de marzo del 2014, en la unidad minera "Cerro de Pasco", se advirtió que la línea de conducción de relaves no cuenta con un sistema de contingencia para posibles derrames y/o fugas de relaves<sup>48</sup>, tal como se muestra a continuación<sup>49</sup>:



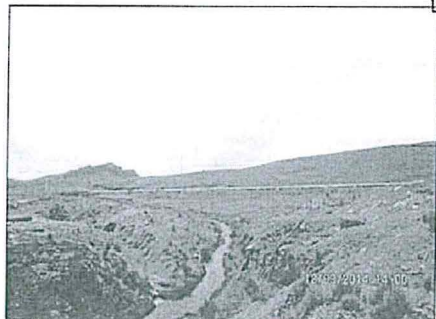
Fotografía N° 4. Se observa que desde la Planta de neutralización hasta el depósito de relaves Ocroyoc, la línea de conducción de relaves no cuenta con un sistema de contingencia para posibles casos de derrame y/o fuga de relaves. Al costado se encuentra ubicado el canal de concreto que canaliza las aguas del río Ragra.



Fotografía N° 5. Vista de las tuberías de conducción de relaves que están instaladas sobre suelo y no cuentan con el sistema de contingencia para posibles casos de derrame y/o fuga de relaves.



Fotografía N° 6. Vista de las tuberías de conducción de relaves que están instaladas sobre suelo y no cuentan con el sistema de contingencia para posibles casos de derrame y/o fuga de relaves.



Fotografía N° 7. Vista de las tuberías de conducción de relaves que están instaladas sobre suelo aguas arriba de la escorrentía de la margen izquierda del depósito de relaves y no cuentan con el sistema de contingencia para posibles casos de derrame y/o fuga de relaves.

- 112. Asimismo, los documentos presentados por Administradora Cerro en su primer escrito de descargos, como son: la Carta de adjudicación a la Empresa Tecnomin Data (del 30 de julio del 2014), para la construcción del canal de contingencia para las tuberías (14" y 19") desde la planta de relleno hidráulico hasta la relavera – Unidad de Cerro de Pasco (Contrato AC-2012-001-2014-II), y especificaciones

Folio 57 (reverso) del expediente.

Folios del 60 al 62 del expediente.







técnicas del proyecto: Construcción del canal de contingencia para las tuberías (14" y 19") desde la Planta de Relleno Hidráulico hasta la Relavera - Unidad de Cerro de Pasco, presentada el 5 de agosto del 2014, no acredita que el titular minero haya implementado un sistema de contingencias en las tuberías de transporte de relaves, toda vez que dicha documentación tan solo pone en conocimiento que el titular realizó la licitación del servicio para la construcción del sistema de contingencia, mas no que dicho sistema se haya implementado.

113. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en el presente informe no se advierte que el titular minero haya corregido la conducta; por lo que se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la línea de conducción de relaves de la Planta Concentradora San Expedito que va desde la zona de Pampa Seca hasta el Depósito de relaves Ocroyoc no se implementó un sistema de contingencia para casos de derrame de relaves.	Acreditar la implementación del sistema de contingencia para la línea de conducción de relaves de la Planta Concentradora San Expedito, desde la zona Pampa Seca hasta el Depósito de relaves Ocroyoc.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre la implementación del sistema de contingencia para la línea de conducción de relaves de la Planta Concentradora San Expedito, desde la zona Pampa Seca hasta el Depósito de relaves Ocroyoc.

## V. DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA

### V.1 Marco teórico legal

114. El inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>50</sup> regula la aplicación del principio de razonabilidad en el marco de la potestad sancionadora y establece que, en aplicación de este principio, la reincidencia es uno de los criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. La reincidencia en sede administrativa implica la comisión de una misma infracción dentro del plazo determinado por la normativa aplicable.



50

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."







115. Sin embargo, el texto original de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), no estableció un plazo para la configuración de un supuesto de reincidencia en sede administrativa, esto es, el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.
116. Mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA" (en adelante, Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD). Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>51</sup>.
117. Asimismo, estos lineamientos establecieron que ante la ausencia de un plazo legal para la determinación de la reincidencia en los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA, un criterio objetivo es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro (4) años recogido en el Artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, establece que **para la configuración de la reincidencia se deben tomar en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores**<sup>52</sup>. En ese sentido, ésta constituye una norma interpretativa aplicable a todos los procedimientos administrativos sancionadores desarrollados por el OEFA.
118. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 se modificó la LPAG y se derogó la Ley N° 29060, consolidándose dicha normativa en el TUO de la LPAG vigente actualmente. Mediante dicha modificación se cambió el régimen de la

<sup>51</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V. Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

<sup>52</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobados mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD

**"V.2 Plazo.-**

12. Ni la Ley del Procedimiento Administrativo General ni las normas aplicables al OEFA contemplan un plazo determinado para la configuración de un supuesto de reincidencia; sin embargo, por razones de seguridad jurídica resulta necesario que se determine el plazo dentro del cual un infractor puede ser calificado como reincidente.

13. Ante la ausencia de un plazo legal, un criterio objetivo para su determinación es tomar como referencia el plazo de prescripción de la infracción de cuatro años recogido en el Artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que está ligado a la imposibilidad de la administración de sancionar una conducta infractora por el transcurso del tiempo. Por tanto, para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores."







reincidencia, precisándose el momento desde el cual se cuenta dicho plazo. Así, el inciso e) del Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, estableció que la **reincidencia implica la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

119. Se debe precisar que la LPAG entró en vigencia el 11 de octubre del 2001, mientras que su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016, entró en vigencia a partir del 22 de diciembre del mismo año.
120. Adicionalmente, es preciso señalar que las conductas infractoras identificadas en la Supervisión Regular 2013 se cometieron en el marco del régimen de la reincidencia establecida en la LPAG, y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. De la misma manera, las supervisiones anteriores que son tomadas en consideración para analizar la reincidencia del titular minero también fueron desarrolladas en el marco de esta misma norma.
121. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del 1993<sup>53</sup> establece que la ley no tiene efectos retroactivos; sin embargo, dicha disposición se encuentra matizada por la aplicación de la ley más favorable al procesado<sup>54</sup>.
122. Aunado a ello, el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>55</sup>, establece que la potestad sancionadora se rige por el Principio de Irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Cabe indicar que del Principio de Irretroactividad se determina también que las disposiciones sancionadoras sólo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.

<sup>53</sup> Constitución Política del Perú del 1993

*"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho*

**Artículo 103°.-** "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

<sup>54</sup> Constitución Política del Perú del 1993

*"Principios de la Administración de Justicia*

**Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.

(...)"

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

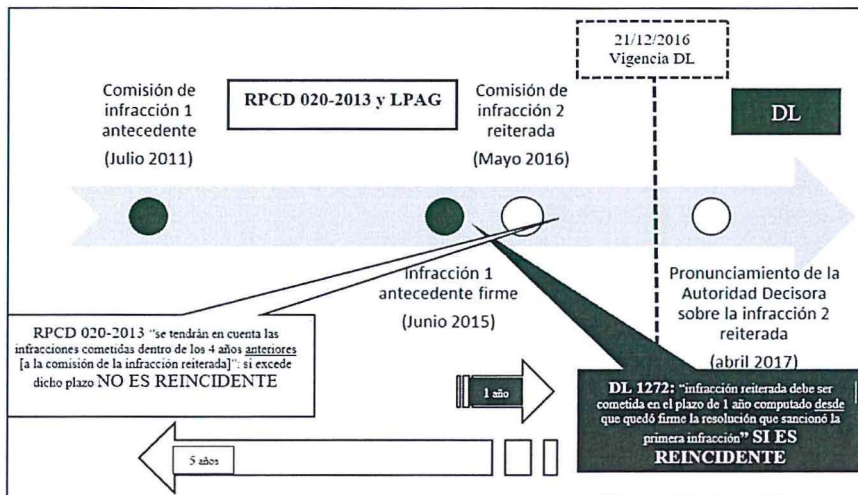
(...)"







123. Para el caso específico (como se muestra en el gráfico a continuación), se advierte que mientras que en el marco de la LPAG, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se establece que para la configuración de la reincidencia se tendrán en cuenta las infracciones cometidas en los cuatro (4) años anteriores [a la comisión de la infracción reiterada]; el Decreto Legislativo N° 1272 (que es recogido en el TUO de la LPAG) establece que la infracción reiterada debe ser cometida en el plazo de un (1) año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



124. En el ejemplo, estando vigente la regulación de la reincidencia contenida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se observa la comisión de una infracción denominada "Comisión de infracción 1 antecedente" (julio del 2011) la cual, luego de un tiempo determinado queda firme, denominándose "Infracción 1 antecedente firme" (junio del 2015). Con posterioridad a esta última acaece una nueva infracción del mismo tipo, denominada "Comisión de infracción 2 reiterada" (setiembre del 2016), luego de lo cual, el 21 de diciembre de 2016, entra en vigencia la nueva regulación de la reincidencia contenida en el Decreto Legislativo N° 1272.
125. Siguiendo el ejemplo, bajo la regla establecida en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, habida cuenta que no existen infracciones cometidas en los 4 años anteriores a la "Comisión de infracción 2 reiterada" (verificándose únicamente una infracción en los 5 años anteriores), **no se configura la reincidencia**. No obstante, bajo la regla establecida en el Decreto Legislativo N° 1272, considerando que la "comisión de infracción 2 reiterada" fue cometida en el plazo de 1 año computado desde que quedó firme la resolución que sancionó la "Infracción 1 antecedente firme" **sí se configura la reincidencia**.

126. Del ejemplo mostrado, se observa claramente que los regímenes de reincidencia establecidos en las normas citadas en el párrafo anterior emplean un punto de partida distinto para el conteo del plazo para la configuración de la reincidencia, lo cual tiene una implicancia importante: dependiendo de cuándo ocurra la infracción reincidente, podría resultar más beneficiosa la norma anterior (LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD) o la nueva (Decreto Legislativo N° 1272). Por lo tanto, la regulación sobre la reincidencia, establecida en el Decreto Legislativo N° 1272 (recogida en el TUO de la LPAG), de manera general no puede ser considerada como una norma más







beneficiosa, pues para serlo debería resultar más favorable integralmente considerada y de manera global a la generalidad de los casos<sup>56</sup>.

127. En tal sentido, habida cuenta que no corresponde la aplicación del régimen de reincidencia regulado mediante Decreto Legislativo N° 1272 vía aplicación de la retroactividad benigna, corresponde aplicar al presente caso el régimen de reincidencia vigente al momento de incurrida la infracción, que es el establecido por la LPAG y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, debiéndose verificar la existencia de los cuatro (4) elementos constitutivos que se muestran a continuación:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (04) años posteriores a la comisión de la primera infracción.
128. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>57</sup>.
129. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**



56

Un argumento en contrario, conllevaría a que, dependiendo del caso en particular, pudiera resultar más beneficioso, en ocasiones, el régimen de reincidencia de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD y la LPAG; y en otros, el establecido en el Decreto Legislativo N° 1272, lo que significaría la creación de un régimen *ad hoc* para cada caso donde deba evaluarse la regla de reincidencia a aplicar.

57

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".







130. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

131. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>58</sup>.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

132. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

133. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

134. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>59</sup>.

**V.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

135. Mediante la Resolución Directoral N° 276-2014-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2014, se determinó la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro, conforme se detalla a continuación:

N°	Supervisión	Disposición incumplida	Resolución que sanciona y/o atribuye responsabilidad	Resolución que confirma y/o declara firme y/o consentida la
----	-------------	------------------------	--	---

<sup>58</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>59</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
- El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
- La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.







				Resolución de primera instancia
1	Supervisión especial realizada del 28 al 29 de agosto del 2012 en la unidad minera "Cerro de Pasco"	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Resolución Directoral N° 276-2014-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2014 <sup>60</sup> .	Confirmada a través de la Resolución N° 020-2014-OEFA/TFA-SEP <sup>61</sup> .

136. Cabe advertir que la infracción del caso antecedente y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de un (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente al titular minero.

137. Por tanto, **corresponde declarar reincidente al titular minero** por el incumplimiento al Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la comisión de las siguientes infracciones indicadas en los numerales 1, y 3 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2, 3 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley



<sup>60</sup> Disponible en:  
[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=9200](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=9200)

<sup>61</sup> Disponible en:  
[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11661](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11661)







N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Declarar reincidente a Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de la infracción al Artículo 32° del Decreto Supremo N° 16-93-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental de Actividades Minero Metalúrgicas, configurándose la reincidencia como factor agravante.

Artículo 6°.- Informar a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>62</sup>.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.



GPLG/avb

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>62</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.  
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



